



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 314/94

ASUNTO: Amparo promovido por
ORIFLAME COSMETICOS, S.A.

SOBRE: Auto de la Sala
Social del Tribunal Superior
de Justicia de Madrid en
ejecución de Sentencia por
despido.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de febrero de 1994, el Procurador de los Tribunales don Angel Mesas Peiró en nombre y representación de la Compañía Mercantil ORIFLAME COSMETICOS, S.A. interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de diciembre de 1993, dictado en el recurso de suplicación 4759/92 dimanante de los autos 107/92 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 14 de la capital, por estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial en su manifestación del derecho a los recursos (art. 24.1 CE.) y el derecho a un proceso legal con todas las garantías (art. 24.2 CE), toda vez que se ha vedado el acceso al recurso de suplicación sin estar legalmente previsto el supuesto de inadmisión, que por otro lado no se razona.

Alega, en síntesis, la recurrente que en proceso por

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

despido seguido ante el Juzgado de lo Social ya citado se llegó a un acuerdo en el acto de conciliación consistente en la readmisión de la actora en las mismas condiciones existente con anterioridad al despido. La trabajadora estimó incumplido el acuerdo y pidió al Juzgado su ejecución forzosa, dictándose Auto que declaró extinguidas las relaciones laborales y fijó una indemnización de 15.297.426 pesetas por el despido y otra de 3.219.000 pesetas en concepto de salarios. Desestimado el recurso de reposición, se interpuso el de suplicación que fue impugnado por la parte contraria respecto al fondo del mismo. La Sección Segunda de la Sala de lo Social del TSJ. de Madrid dictó Auto de inadmisión por estimar no recurrible en suplicación la resolución impugnada.

El auto de inadmisión fue recurrido en súplica y dió lugar a otro de 10, de diciembre de 1993, que estima la súplica pero desestima la suplicación por falta de fundamentación de éste último recurso.

Se pide la nulidad del Auto recurrido y que el recurso de suplicación sea resuelto sobre el fondo por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sin que pueda desestimarlos por defecto de forma. Y al amparo del art. 56 de LOTC se reclama la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso constitucional de amparo.

2. Por providencia de 27 de octubre de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la oportuna Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimados el amparo y la suplicación, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes. La estimación del amparo no provocaría el impago de la cantidad debida sino sólo la revisión de lo resuelto en cuanto al fondo en decisión que pudiera ser confirmatoria de lo acordado por el Juzgado.

4. El Procurador Sr. Mesas Peiró en representación de la recurrente por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 7 de noviembre, reitera su petición de suspensión y afirma que de ejecutarse el auto impugnado, una vez recibidas por la parte contraria las cantidades a que la resolución condena no existiría garantía alguna de recobro de las mismas por el demandante, que, si obtuviese el amparo solicitado vería este burlado en cuanto a su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

3. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la entrega de cantidad no ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables al recurrente, habida cuenta de que la dificultad para la devolución de la cantidad puede quedar obviada por las medidas cautelares que el Juzgado adopte para asegurar, en su caso, la devolución de la cantidad entregada, si el amparo fuera estimado y así procediera.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 10 de diciembre de 1993 en el recurso 4759/92, Sección Segunda, en autos 107/92 procedentes del Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, todo ello sin perjuicio de que por el indicado Juzgado se adopten las medidas que a su juicio estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por ORIFLAME COSMETICOS, S.A. a la allí demandante.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



Ante ^{no} 14